



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Tres de diciembre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2343

RADICADO N°. 2021-00609-00

CONSIDERACIONES

En el presente caso se tiene que previo al estudio de admisibilidad de la demanda, conforme a lo dispuesto en el Art. 12 de la Ley 1561 de 2012, se ordenó oficiar a las dependencias y/o entidades relacionadas en el auto del 24 de agosto de 2021 (Ver anexo digital 15) con el fin de obtener mayor información sobre la ubicación, linderos, y estado administrativo y legal del bien inmueble solicitado en usucapión. Advirtiendo que dichos oficios debían ser diligenciados por la parte interesada.

Ahora bien, se tiene que hasta el día de hoy la parte actora no ha precedido de conformidad, y, por lo tanto, se decidirá sobre la admisión o rechazo de la presente demanda, teniendo en cuenta el material probatorio allegado junto con la demanda, en lo relacionado con la ubicación y valor catastral del inmueble objeto de pertenencia.

Se procede a decidir de fondo acerca de la demanda verbal de pertenencia, instaurada por DIANA YANETH ROJAS LONDOÑO, en contra de personas indeterminadas, la cual fue rechazada inicialmente por competencia por el Juzgado de Pequeñas Causas y competencia Múltiple de Itagüí, mediante auto interlocutorio del 30 de julio de 2.021. (Ver archivo digital 02).

Como argumento central para rechazar la demanda, el Despacho mencionado consideró que eran los Juzgados Civiles Municipales de Oralidad de esta municipalidad los competentes para conocer de ésta debido a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 1561, la cual indica:

“...JUEZ COMPETENTE. Para conocer el proceso verbal especial de que trata esta ley, será competente en primera instancia, el Juez Civil Municipal del lugar

donde se hallen ubicados los bienes, y si estos comprenden distintas divisiones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante...”.

Como puede observarse, el Juzgado anteriormente citado, fundó su decisión en los acápites de competencia territorial que trata dicha norma, en concordancia con el artículo 17 del C. Gral. Del Proceso; sin embargo, la titular de aquella dependencia judicial no tuvo en consideración que la Ley 1564 de 2012, fue expedida con posterioridad a la Ley 1561 del mismo año, indicando en el párrafo de aquel artículo que cuando exista juez de pequeñas causas corresponderán los asuntos contenciosos de mínima cuantía como el caso sub examine, entre otros, a su conocimiento.

Dichas normas, por ser concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios, prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que empezaron a regir, y como la competencia para tramitar el proceso se rige por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda, no hay duda de que las normas a aplicar para determinar la competencia en este asunto son los artículos vigentes del C. Gnal. Del P.

Revisado el contexto de la demanda, considera este Juzgado que no es el llamado a avocar el trámite del proceso contencioso de la referencia como pasará a explicarse a continuación y, en ese sentido entonces, se invocará el conflicto negativo de competencia para que sea dirimido por el Superior Jerárquico común a ambos juzgados, de acuerdo con las reglas contenidas en el artículo 139 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

Considera este Despacho Judicial, que el rechazo de esta demanda verbal de mínima cuantía, no era procedente, ya que el Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Itagüí, debió conocer y tramitar la misma, ya que los acuerdos que tratan el tema de los Juzgados Pilotos de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, señalan inequívocamente, cual es el reparto que deben conocer éstos Despachos judiciales.

El Acuerdo No. PSAA14-10078 de enero 14 de 2014, "*Por el cual se definen las ciudades donde funcionarán los Juzgados Piloto de Pequeñas Causas, se definen las reglas para el reparto de los procesos a estos, y se adoptan otras disposiciones*", dispuso las reglas de reparto, y reguló otros aspectos, normatividad que inició su aplicación con la creación de los Juzgados Pilotos de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

La competencia de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en Civil y Familia se encuentra regulada a través del parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), que dispone:

*"Cuando en el lugar exista **juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple**, corresponderán a éste los asuntos consagrados en los numerales 1°, 2° y 3°".*

Bajo ese orden de ideas, y como lo consagra el artículo 17 del Código General del Proceso, los asuntos de competencia de los Jueces Civiles Municipales en única instancia, encontrándose en esa regulación en sus numerales 1, 2 y 3, hacen referencia a los procesos contenciosos de mínima cuantía, los procesos de sucesión de mínima cuantía y la celebración del matrimonio civil, respectivamente.

El Acuerdo CSJAA16-1782 de agosto 11 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura en sus consideraciones asignó a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples los asuntos de mínima cuantía propios de su competencia y las siguientes reglas de reparto:

*"...En relación con la Comuna 4, de la comuna 5, el Barrio Calatrava y el **corregimiento de manzanillo**"*

Es por lo anterior, y ascendiendo al caso concreto, para fijar la competencia por el factor cuantía, establece el numeral 3º del artículo 26 del Código General del Proceso, que ella se determina "***En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos.***"

En ese sentido, si se tiene que lo que se está pidiendo es la adjudicación por prescripción adquisitiva de dominio del bien inmueble objeto de las presentes diligencias. Es por ello, que, con los anexos de la demanda, se acompañó copia de la factura del impuesto predial unificado del inmueble objeto de prescripción adquisitiva al momento de presentación de la demanda, la cual evidencia que el avalúo del mismo corresponde a la suma de \$17.303.267, por consiguiente, el trámite que acá se invoca es de mínima cuantía.

Otro aspecto a tener en cuenta, es el normado en el numeral 7º del Artículo 28 del Código General del Proceso que establece: **“En los procesos de declaración de pertenencia... será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante”** (Resaltos y subrayas intencionales).

Así las cosas, como el inmueble objeto de la declaración de pertenencia, se encuentra ubicado la Vereda la Verde, barrio los Gómez en el Corregimiento el Manzanillo de la ciudad de Itagüí; y la cuantía del pleito es mínima; es competente el Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Itagüí.

En este orden de ideas, no era procedente desde ningún punto de vista legal, la remisión de esta demanda ordenada por el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Itagüí, a este Despacho por competencia por el factor territorial, ya que, como lo hemos visto, son juzgados creados con la categoría de civiles municipales, pues la misma norma, los señala y los ubica en el rango de dicha categoría, al hacer referencia a que **“Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a éste los asuntos consagrados en los numerales 1º, 2º y 3º”**. (Artículo 17 del C. Gral. Del P.)

Aunado a todo lo expuesto, y sobre el particular, es menester traer a colación lo dispuesto, en su parte pertinente, por el artículo 139 del C.G. del P., en relación con el conflicto negativo de competencia,

“Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el

expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso.

El juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivo y funcional.

El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales”.

Consecuencia de lo anterior, este despacho declara su falta de competencia de conformidad con lo aquí expuesto, y propondrá el conflicto negativo de competencia con el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta municipalidad, como consecuencia de no haberse avocado conocimiento de la presente demanda. Consecuencia de lo anterior, se ordenará remitir el presente expediente, a los Juzgados Civiles del Circuito de Oralidad de Itagüí (reparto), a fin de que resuelvan el conflicto propuesto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad del Municipio de Itagüí - Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA Y NO AVOCAR el conocimiento de la demanda declarativo de pertenencia promovida por DIANA YANETH ROJAS LONDOÑO, en contra de personas indeterminadas, por carecer este despacho de competencia, según lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Solicitar que el conflicto negativo de competencia provocado sea decidido por la autoridad judicial correspondiente, esto es, por los Juzgados Civiles del Circuito de Oralidad de Itagüí (reparto), superior funcional común a ambos juzgados en pugna.

TERCERO: Ordenar la remisión del expediente con destino a los Juzgados Civiles del Circuito de Oralidad de Itagüí (reparto), para los fines indicados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA MARÍA SERINA ACOSTA

Juez

DH